

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 34/1986, de 30 de julio, por el que se crea el Consejo Regional de Caza de La Rioja
I.A.135

La Ley 1/70, de 4 de abril, de Caza y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto 506/1971, de 25 de marzo, regulan en sus artículos 39 de la Ley y 42 del Reglamento, la constitución de los Consejos de Caza.

El Estatuto de Autonomía de La Rioja aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, establece en su artículo 8, apartado 1.9, la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de Caza.

El Decreto 49/1985, de 25 de octubre, por el que se asumen y distribuyen las competencias transferidas por el Estado en materia de conservación de la naturaleza, establece que la administración y gestión de la Caza sean ejercidas por la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente a través de la Dirección Regional de Medio Ambiente.

En su virtud, a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 30 de julio de 1986, vengo en aprobar el siguiente

DECRETO

Artículo 1º.— Se crea el Consejo Regional de Caza de La Rioja, adscrito a la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, que ejerce sus funciones en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y se regirá en cuanto a su organización y funcionamiento, por lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 2º.— Se considera Organismo Asesor de la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente y será competente para elevar informes o propuestas en las siguientes materias:

1. Orden Regional de Vedas.
2. Determinación de períodos de media veda.
3. Establecimiento de períodos hábiles, vedas y limitaciones a la caza en circunstancias especiales.
4. Proponer iniciativas sobre la protección, fomento y ordenado aprovechamiento de la riqueza cinegética de la Región.
5. Estudiar las medidas para establecer las pruebas de aptitud, previas a la obtención de la licencia de caza (Examen del cazador).
6. Informar de cuantos asuntos relacionados con su ámbito competencias, sean requeridos por la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de la Dirección Regional de Medio Ambiente.

Artículo 3º.— El Consejo Regional de caza funcionará en régimen de sesiones ordinarias y extraordinarias previa convocatoria de su Presidente.

El Consejo deberá reunirse en sesión ordinaria al menos cuatro veces al año y en sesión extraordinaria, a iniciativa de su Presidente, por petición escrita de la mitad más uno de sus miembros, o cuando así lo requiera el carácter urgente de las consultas evacuadas por los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 4º.— El Consejo Regional de Caza de La Rioja estará integrado por los siguientes miembros:

- Presidente: Director Regional de Medio Ambiente.
Vicepresidente primero: Jefe del Servicio de Medio Ambiente y Protección de la Naturaleza o persona en quien delegue.
Vicepresidente segundo: Presidente de la Federación Riojana de Caza.
Vocales: 1.1. Dos representantes de las Sociedades Federadas de

Caza.

- 2.1. Un representante de los Titulares de Cotos Privados de Caza.
 - 3.1. Un representante de las Organizaciones Profesionales Agrarias.
 - 4.1. Un representante de las Asociaciones de Defensa de la Naturaleza.
 - 5.1. Un representante de la Consejería de Agricultura y Alimentación.
 - 6.1. Un representante de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.
 - 7.1. Un experto en temas zoológicos y cinegéticos.
- Secretario: Actuará como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto, un funcionario adscrito a la Dirección Regional de Medio Ambiente, designado por su Presidente.

Artículo 5º.— A las reuniones del Consejo Regional de Caza podrán asistir con voz pero sin voto, en calidad de asesores, a invitación de su Presidente, aquellas personas que se juzguen expertas en los asuntos concretos que figuren en el orden del día de la reunión.

En caso de ausencia o enfermedad del Presidente asumirá sus funciones el Vicepresidente 1º y en el de éste, el Vicepresidente 2º.

Artículo 6º.— 1. Los miembros del Consejo Regional de Caza serán designados de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los vocales relacionados en los apartados primero, segundo, tercero y cuarto del art. 4º serán elegidos por los colectivos o entidades correspondientes en un plazo no superior a 20 días naturales, computables desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Transcurrido este plazo sin haberse procedido a su elección, serán designados por el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

b) El representante del apartado quinto del artículo 4º será designado por el Consejero de Agricultura y Alimentación.

c) El representante del apartado sexto del artículo 4º será designado por el Consejero de Educación, Cultura y Deportes.

d) El experto en temas zoológicos y cinegéticos al que se refiere el apartado 6 del artículo 4º será designado por el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

2. Los vocales a los que se refiere la letra a) del número anterior, serán renovados por mitad, de acuerdo con el procedimiento que rigió su designación.

3. La pérdida de la cualidad por la cual cada uno de los vocales fue objeto de designación, determinará el cese automático como miembro del Consejo, procediéndose a su sustitución de conformidad con lo establecido en los números anteriores de este artículo.

Artículo 7º.— En lo dispuesto en este Decreto, o en las disposiciones de desarrollo, se estará en cuanto a su funcionamiento, a las normas vigentes de procedimiento administrativo.

Disposición Adicional.— El Consejo Regional de Caza de La Rioja se constituirá en el plazo máximo de 30 días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Disposición Derogatoria.— Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Disposición Final Primera.— Se autoriza al Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente para la ejecución, desarrollo y cumplimiento del presente Decreto.

Disposición Final Segunda.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 30 de julio de 1986.— El Presidente, José María de Miguel Gil.— El Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, Pedro Conde Sáenz.

II. Autoridades y Personal

B. Oposiciones y concursos

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

Corrección de errores de la Orden de la Consejería de la Presidencia, por la que se convoca concurso de traslados para Guardas Forestales y Celadores Forestales
II.B.114

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el

Boletín Oficial de La Rioja nº 96, de fecha 14 de agosto de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 1.162, Base Cuarta, donde dice: "D. José Ignacio Ibáñez Ulargui", debe decir: "D. Juan Ignacio Ibáñez Ulargui".

En la página 1.162, Anexo I, números 14 y 15 de la relación de plazas vacantes, donde dice: "Haro", debe decir: "Arnedo".

Logroño, 14 de agosto de 1986.— El Consejero de la Presidencia, Hilario Cereceda Alonso.

III. Otras disposiciones

B. Administración del Estado

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución de sanción

III.B.801

De conformidad con lo previsto en el artículo 80.3 de la Ley de

Procedimiento Administrativo, y para que sirva de notificación a la Empresa Hijos de Justo Aguirre, S.A. con último domicilio conocido en la calle José María Adán, nº 4, de Calahorra, se hace público que esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social ha dictado Resolución